

EQUIPO NÚMERO 002

ESCRITO DE LA DEFENSA DEL ESTADO DE SANTAFÉ

**CONCURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PENAL Y JUSTICIA
TRANSICIONAL**

II EDICIÓN

AÑO 2019

SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES XI

SITUACIÓN EN EL ESTADO DE SANTAFÉ

No. ICC-031-001-1154

FISCALÍA DE LA CPI

Documento Público

Audiencia sobre el artículo 15.3

TABLA DE CONTENIDO

I. LISTA DE ABREVIATURAS.....	5
II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS.....	6
III. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR.....	10
IV. ARGUMENTOS ESCRITOS.....	11
IV.1 Inexistencia de los elementos contextuales del CLH.....	9
IV.1.1 Ataque dirigido contra una población civil	
IV.1.2 En cumplimiento de una política Estatal u organizacional	
IV.1.3 Generalizado o Sistemático	
IV.1.4 Conocimiento y nexos entre la conducta y el ataque sistemático o generalizado en contra de una población civil	
IV.2 Inexistencia de los elementos específicos de los CLH.....	15
IV.2.1 Asesinato	
IV.2.2 Deportación o traslado forzoso	
IV.2.3 Persecución	
IV.2.4 Otros tratos inhumanos	
IV.3 Falta de competencia de la CPI para ejercer su jurisdicción complementaria.....	21
IV.3.1.1 Ámbito de competencia de la CPI	
IV.3.1.1.1 <i>Ratione temporis, Ratione loci y Ratione materiae</i>	
IV.3.1.2 Inadmisibilidad de la situación de la RdeS por encontrarse bajo el marco de un proceso de JT	

IV.3.1.3 Conclusiones	
IV.4 Análisis del Principio de Proporcionalidad.....	26
IV.5 Consecuencias de los daños colaterales para la configuración de CLH.....	29
IV.6 Máximos Responsables.....	30
IV.7 Análisis de las Formas de Responsabilidad del ER, bajo el marco de la Ley de JT...	31
IV.7.1 Coautoría	
IV.7.2 Determinación	
IV.7.3 Contribución conjunta	
IV.7.4 Complicidad	
V. PETITORIO.....	37
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	38

I. LISTA DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
AAI	Auto de Autorización de Investigación
ACR	Aliados contra los Rojos
APM	Antonio Pedro Martínez
CG	Crimen(es) de Guerra
CLH	Crimen(es) de Lesa Humanidad
CPI	Corte Penal Internacional
DCC	Decisión de Confirmación de Cargos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DdeSM	Departamento de San Martín
EC	Elementos de los Crímenes
ER	Estatuto de Roma
EdeS	Estado de Santafé
HC	Hecho(s) del Caso
JT	Justicia Transicional
PE	Puerto Escondido
PL	Patria Libre
PdeP	Principio de Proporcionalidad
RdeS	República de Santafé
SCP	Sala de Cuestiones Preliminares
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia

II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

La República de Santafé (RdeS) es un Estado centralizado presidencialista, su actividad extractivista está centrada en el oro y el coltán.

Desde el 01/Julio/2006 es parte del Estatuto de Roma (ER). En 1960 se adhirió a los Convenios de Ginebra y en 1994 ratificó sus dos Protocolos Adicionales. Además, por mandato constitucional los tratados debidamente ratificados son de aplicación directa.

Existió una violencia la cual es generada por grupos armados ilegales que pretendían derrocar al gobierno. Por ello, se constituyó una política de persecución contra líderes sociales, sindicales y políticos, orquestada por grupos guerrilleros y paramilitares en asociación con el sector privado.

En el Departamento de San Martín (DdeSM), zona más afectada, operaban varios grupos armados, entre ellos la guerrilla de Patria Libre (PL), y los paramilitares Aliados contra los Rojos (ACR). Debido a esto, se denunció ante los medios y la Fiscalía varios hechos ilícitos que indicaban el asocio de grupos armados con el sector privado para lucrarse, mediante la compra de tierras a menor valor a personas desplazadas. SYLICOM, que operaba una mina de coltán en Santomedina, empezó a ser extorsionada por parte del grupo PL y otros, siendo amenazada con el uso de la violencia.

El 01/Febrero/2010, la Mina María del Mar 1 sufrió un atentado con explosivos C4 que causó destrucción de maquinarias, 3 trabajadores muertos y 10 heridos gravemente. El atentado, que fue asumido por PL en razón de panfletos encontrados allí y que derivó en el cierre de la mina por 90 días, fue denunciado ante las autoridades respectivas, lo cual generó la apertura de investigación en la Fiscalía, que continúa en indagación preliminar.

El 02/Mayo/2010, la mina retomaba sus funciones, cuando 500 guerrilleros de PL, comandados por Antonio Pedro Martínez (APM), tomaron posesión de ella, desalojando a todos los funcionarios de SYLICOM. Hecho que fue comunicado a las autoridades correspondientes.

El 02/Junio/2010, Augusto Ortiz, autorizado por la Junta Directiva de SYLICOM, ordenó la retoma de la mina, mediante una operación que contó con 300 paramilitares de ACR comandados por Salvador Moncada, 25 mercenarios extranjeros contratados por SYLICOM,

bajo el mando de Josafat Sitman (Nacional del Estado de Cabo Esmeralda, que no ha reconocido la competencia de la Corte Penal Internacional -CPI-), y 10 vehículos autónomos no tripulados de transporte aéreo estilo militar (Drones) dotados con videocámaras de alta resolución, 2 ametralladoras calibre 50 y 2 misiles explosivos (de propiedad de FLIGHT, arrendados mediante contrato suscrito entre los representantes legales de SYLICOM -Augusto Ortiz- y FLIGHT -Valentina García- con el objetivo de prestar labores de vigilancia perimetral en las instalaciones). El operativo causó la huida guerrillera que previamente, por orden de APM, activaron una carga de dinamita que provocó la ruptura de dos tanques de gasolina con capacidad de 5000 lts c/u, una gran explosión, el derrame de 3500 lts de gasolina en el río Araracuara (a 1 km de la mina), y la ruptura de un tubo de combustible. El ataque de los drones dejó 2 campesinos de Puerto Escondido (PE) fallecidos por esquirlas y detonaciones.

El derrame en el río provocó la muerte de más de 10.000 peces, afectando a los pescadores de PE, caserío ubicado al otro costado del río. La ruptura del tubo dejó al aire libre litros de gasolina que dicha comunidad intentó recoger en envases, pero 45 minutos después de la explosión se provocó una conflagración por una chispa proveniente de un cable eléctrico que cayó en el tubo destrozado, produciendo un incendio y una explosión que dejó 40 muertos y 27 heridos con graves quemaduras en PE.

Una semana después, la comunidad de PE se desplazó masivamente hacia Puerto Ortiz (capital del DdeSM), frente a la imposibilidad de pescar en el río por el derrame de combustible, sumado a la destrucción parcial de viviendas que produjo las esquirlas de las explosiones. SYLICOM, por orden de Augusto Ortiz, compró la mayoría de los lotes del terreno de PE a un precio menor del avalúo comercial.

La Fiscalía inició una investigación preliminar por los hechos de la retoma y sus consecuencias en PE -es decir, el desplazamiento de su población, la muerte de 42 personas y las lesiones de 27- en contra de Augusto Ortiz, Valentina García, Josafat Sitman, APM y Salvador Moncada.

Posteriormente, las víctimas desplazadas de PE denunciaron estos hechos ante la Fiscalía de la CPI. Conforme al artículo 15(1-2) del ER, se inició un examen preliminar de la situación de Santafé, el cual involucra Crímenes de Lesa Humanidad (CLH) y Crímenes de Guerra (CG).

En abril/2018, el Gobierno de Santafé empezó un proceso de negociaciones con todos los grupos armados ilegales que culminó con el Acuerdo de Paz, Verdad, Justicia y Reparación. Dicho acuerdo contenía mecanismos de Sistema de Justicia Transicional (JT). Igualmente, se estipuló en el “Acuerdo de Paz” una amnistía por los delitos ordinarios cometidos por todos los actores relacionados con el conflicto desde el 01/enero/1990, además de incluir la posibilidad de procesar a los miembros de las Fuerzas Armadas y aquellos particulares que tuvieron algún tipo de relación con dichos grupos armados ilegales.

Se emitió una Ley de JT, que siendo demandada ante el Tribunal Constitucional, fue declarada exequible, salvo el acápite relativo a los particulares, pues por no ser éstos parte del conflicto, sus actuaciones debían ser objeto de la jurisdicción ordinaria. Además, el grupo ACR se sometió ante el Tribunal de JT que juzgará a todos sus miembros, incluyendo a Salvador Moncada.

Entre junio-diciembre/2018, la Fiscalía de la CPI emitió dos reportes. En el primero, resaltó el ambiente de impunidad que había en Santafé respecto del desplazamiento forzado, señalando que, hasta la fecha, la Fiscalía tiene en indagación preliminar los procesos iniciados por los hechos de la retoma de la mina, salvo una condena emitida en 1° instancia contra el aún libre, Salvador Moncada, por el delito de desplazamiento forzado en persona protegida. Y en el segundo informe, resaltó la precariedad y demora de las investigaciones por estos hechos.

Frente a todo lo anterior, la Fiscalía de la CPI realizó el 01/04/2019 un informe de admisibilidad de dentro de su examen preliminar. En mayo de 2019, de conformidad con el artículo 15(3) del ER y la regla 48 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP) de la CPI, presentó ante la Sala de Cuestiones Preliminares (SCP) XI una petición para la autorización de investigación sobre los hechos ocurridos en Santafé desde el 01/01/2000, en la que tuvo en cuenta sus propias investigaciones. Posteriormente, la Fiscalía presentó ante la CPI la solicitud de apertura de investigación.

III. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR

Cuestión 1: Elementos contextuales y específicos de los CLH.

Cuestión 2: Principio de Proporcionalidad, y relevancia de daños colaterales para la configuración de CLH.

Cuestión 3: Máximos responsables y sus formas de responsabilidad.

IV. ARGUMENTOS ESCRITOS

IV.1 INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONTEXTUALES DEL CLH

Esta Defensa procederá a desarrollar los respectivos elementos contextuales del CLH, para luego relacionarlos con el presente caso y explicar por qué no se puede afirmar que se está en presencia de un contexto de lesa humanidad en los hechos acaecidos en la RdeS, específicamente, porque no se presente el elemento contextual de “ataque” en los términos exigidos por la CPI.

En primer lugar, es necesario indicar que el CLH, cuenta con unos elementos contextuales que le son propios, y que terminan siendo la base para la existencia de un crimen en particular. En ese sentido, dichos elementos constituyen el hecho global del crimen, en el cual se enmarcan los elementos específicos de las conductas individuales que se materializan en éste, y que se determinan: “cuando cualquiera de los actos siguientes se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.¹ Es por ello, que la CPI ha dicho que un crimen de esta naturaleza, implica las siguientes circunstancias de contexto: **(i)** Un ataque dirigido contra una población civil; **(ii)** Una política estatal u organizacional; **(iii)** Un ataque de naturaleza generalizada o sistemática; **(iv)** Un nexo

¹ ER, Artículo 7(1).

entre el acto individual y el ataque; y (v) El conocimiento del ataque.² A continuación se procederá a explicar cada uno de ellos:

IV.1.1 Ataque dirigido contra una población civil

De conformidad con el artículo 7(2)(a) del ER, este elemento se entiende como una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo. Además, el ataque se considera como CLH cuando ha sido cometido en desarrollo de una política Estatal u organizacional.³

Por otro lado, el concepto de “población civil”, propio del Derecho Internacional Humanitario (DIH), ha sido definido por la CPI como aquel que comprende a todas aquellas personas opuestas a los miembros de las fuerzas armadas y a otros combatientes legítimos⁴. Así mismo, este concepto incluye a cualquier grupo de personas que se encuentran unidas por unas características comunes, que le hacen ser objetivo del ataque.⁵ Teniendo en cuenta esto, se requiere entonces que exista un factor de distinción con respecto a la población civil contra la que va dirigido el ataque, pues es necesario que ésta sea el objetivo principal del ataque y no que se trate de víctimas incidentales.⁶

Ahora bien, en torno al presente asunto, esta Defensa observa que no existe dicho factor de distinción, pues conforme al HC 9 los ataques que se estaban realizando por parte de los grupos armados, y de los cuales se aprovechaba el sector privado, eran contra “la” población civil, es decir, que no existía una población civil que estuviera distinguida o seleccionada como objetivo

² CPI, Situación de la República de Costa de Marfil, Auto de Autorización de Investigación (AAI), ICC-02/11, 15/11/2011, párr.29.

³ CPI, Fiscalía Vs Katanga, Decisión de Confirmación de Cargos (DCC), ICC-01/04-01/07, SCP I, 30/09/2008, párr.393.

⁴ CPI, Fiscalía Vs Bemba, DCC, ICC-01/05-01/08, SCP, 15/06/2009, párr.78.

⁵ WERLE, G., “Tratado de Derecho Penal Internacional”, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, p.470.

⁶ CPI, Fiscalía Vs Bemba, DCC, 15/06/2009, párr.76; CPI, Situación de la República de Costa de Marfil, AAI, 15/11/2011, párr.33.

principal del ataque, ya que simplemente se trataba de víctimas aleatorias que infortunadamente sufrieron el ambiente de violencia que imperaba en la zona del DdeSM.

Y por consiguiente, los actos mencionados en el HC 9, a pesar de tratarse de un comportamiento que desde luego reprochable, no resultan suficientes para predicar la existencia del elemento “ataque” en los términos anteriormente explicados.

IV.1.2 En cumplimiento de una política Estatal u organizacional

El artículo 7(2)(a) del ER señala que el ataque debe realizarse conforme a una política Estatal u organizacional, y frente a ello, la CPI ha fijado criterios estableciendo que la *política*: **a)** Debe ser exhaustivamente organizada y seguir un patrón de conducta; **b)** Debe ser conducida en fomento de una campaña o política común que involucre recursos privados o públicos; **c)** Puede ser implementada por grupos que gobiernan un territorio específico o por cualquier organización que tenga la capacidad de cometer un ataque generalizado o sistemático contra una población civil; y **d)** No tiene que ser definido formal o explícitamente (en efecto, un ataque que es planeado, dirigido u organizado -en contraposición a actos aislados o espontáneos- cumpliría con este criterio).⁷

Por otra parte, la CPI ha establecido las siguientes características para afirmar que se está en presencia de una *organización*: **a)** Que el grupo se encuentre bajo un mando responsable, y tenga una jerarquía consolidada; **b)** Que el grupo cuente con un sistema eficaz para asegurar el cumplimiento de las órdenes impuestas por los superiores; **c)** Que el grupo posea los medios para llevar a cabo un ataque sistemático o generalizado contra una población civil; **d)** Que el grupo ejerza un control sobre una parte del territorio del Estado; **e)** Que el grupo dirija sus actividades criminales contra la población civil como objetivo principal; **f)** Que el grupo manifieste, de manera tácita o expresa, la intención de atacar a una población civil; y **g)** Que el

⁷ CPI, Situación de la República de Costa de Marfil, AAI, 15/11/2011, párr.43.

grupo sea parte de un grupo más grande, que cumpla con todos o algunos de los criterios antes mencionados.⁸

Teniendo en cuenta esto, y analizando los hechos ocurridos con ocasión a la retoma de la mina, no se observa que SYLICOM o que quienes contribuyeron en dicha operación, hayan actuado en desarrollo de una política organizacional, que permitiera inferir que su intención estuvo dirigida a realizar un “ataque”, en los términos anteriormente explicados, contra la población civil de PE. Pues, su conducta nunca tuvo ese propósito, ni derivó de manera directa en la producción de los resultados que terminaron sufriendo los miembros de la comunidad de PE, es decir, su único propósito consistió en intentar sacar al grupo guerrillero PL de las instalaciones de SYLICOM, debido a que la presencia de dicho grupo había perjudicado sus actividades económicas. Es por ello, que la empresa tomó la decisión de contratar vigilancia especializada y entrenada en confrontaciones con grupos armados, con el fin de retomar sus instalaciones y continuar con sus actividades lícitas. Por lo tanto, estuvo dirigida de manera exclusiva a obtener nuevamente el control de la mina, y no en contra de la población de PE; la cual resultó siendo víctima del ataque realizado en razón de las explosiones provocadas por la guerrilla de PL. En síntesis, no se puede establecer que, en ese o en momentos posteriores, SYLICOM y la vigilancia contratada por ésta, realizaran un *ataque* dirigido “contra una población civil” en específico, en atención a una política organizacional, en los términos desarrollados por la CPI.

IV.1.3 Generalizado o Sistemático

El término “*generalizado*” se refiere a la naturaleza a gran escala del ataque, el cual debe ser masivo, frecuente, llevado a cabo colectivamente, de manera grave, y dirigido contra una multiplicidad de víctimas. En ese sentido, la valoración no es exclusivamente cuantitativa o geográfica, sino que también comprende un factor cualitativo en cuanto a las víctimas. Por consiguiente, un ataque generalizado debe ser “el efecto acumulativo de una serie de actos inhumanos o un efecto singular de un acto inhumano de magnitud extraordinaria”.⁹ A su vez, la

⁸ CPI, Situación de la República de Kenia, AAI, ICC-01/09, 31/03/2010, párr.93; CPI, Situación de la República de Costa de Marfil, AAI, 15/11/2011, párr.46.

⁹ CPI, Situación de la República de Costa de Marfil, AAI, 15/11/2011, párr.53.

CPI ha afirmado que por ataque *generalizado* se entiende también una serie de actos de pequeña entidad, que al ser repetidos en el tiempo afectan a muchas víctimas.¹⁰

Al respecto, se observa que en los hechos del presente asunto no se evidencia el factor de *generalidad*, debido a que no existe un ataque a gran escala, masivo y llevado a cabo colectivamente por los grupos armados ni el sector privado en contra de una población civil distinguida, pues las víctimas que resultaban del ambiente del conflicto armado eran aleatorias y no correspondían a personas que pertenecieran a una misma región geográfica, ni que tuvieran una distinción especial dentro de su comunidad, ni que representaran un gran número de víctimas. Además, las víctimas de los hechos de la retoma fueron incidentales, y correspondieron a personas que al azar sufrieron las consecuencias indirectas de la confrontación armada que ocurrió en las instalaciones de SYLICOM, pero que se debió a hechos propios de las hostilidades, y no a un ataque que conllevara actos repetitivos y frecuentes en la zona.

Por otro lado, frente al carácter *sistemático* del ataque, éste se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia y la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria o al azar. Lo que significa que este elemento puede ser expresado a través de patrones criminales, en el sentido de la repetición no accidental de conductas criminales similares de manera continuada.¹¹ A su vez, la sistematicidad ha sido entendida bien como un plan organizado en desarrollo de una política común, que sigue un patrón regular y resulta en la comisión continua de actos; o bien como, patrones de los crímenes tales que éstos constituyen una repetición no accidental de una conducta criminal similar sobre una base regular.¹²

Ahora bien, respecto de la *sistematicidad*, esta defensa es reiterativa en señalar que en el presente caso no se puede establecer la existencia de un plan o política que haya sido la base de un ataque realizado contra la población de PE, pues como se dijo anteriormente, los hechos

¹⁰ CPI, Situación de la República de Kenia, AAI, 31/03/2010, párrs. 130 y ss.; CPI, Fiscalía Vs Katanga, DCC, 30/09/2008, párr. 395.

¹¹ CPI, Situación de la República de Costa de Marfil, AAI, 15/11/2011, párr. 54.

¹² CPI, Fiscalía Vs Katanga, DCC, 30/09/2008, párr. 397.

acaecidos en la retoma de la mina corresponden a confrontaciones armadas que se dieron en el momento, sin que haya estado planeado aquello que iba a resultar de dichas hostilidades, pues el propósito de SYLICOM y sus acompañantes, simplemente se limitó a recuperar las instalaciones que habían sido tomadas por la guerrilla de PL, que los estaba perjudicando económicamente, pero nunca obedeció a un plan criminal que tuviera como objetivo afectar a la comunidad de PE de la manera en la que resultó accidentalmente afectada.¹³

IV.1.4 Conocimiento y nexos entre la conducta y el ataque sistemático o generalizado en contra de una población civil

La CPI considera que el conocimiento del ataque consiste en que el autor conociese y fuere consciente de que la conducta llevada a cabo por él, fuese parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de una población civil¹⁴; es decir, que no se requiere que dicho conocimiento deba ser a fondo sobre los detalles precisos del ataque que se llevó a cabo del plan o política estatal u organizacional.¹⁵ A su vez, se considera también que el *conocimiento contextual* debe ser inferido por medio de evidencia circunstancial, tal como: **1)** La posición del acusado en la jerarquía militar, **2)** La importancia de su rol en la campaña criminal, **3)** Su presencia en la escena de los crímenes, **4)** Declaraciones en las que establezca la superioridad de su grupo sobre el bando enemigo, **5)** El ambiente político e histórico general en el cual ocurrieron los hechos.

Por otra parte, el nexo entre la conducta y el ataque sistemático o generalizado en contra de una población civil, hace referencia al vínculo establecido entre los actos del autor y el ataque¹⁶, es decir, que éstos fueron realizados en virtud del ataque sistemático o generalizado respectivamente.

¹³ HC,9-10.

¹⁴ *Ibíd.*, párr.401; CPI, Fiscalía Vs Bemba, DCC, 15/06/2009, párr.87.

¹⁵ CPI, Fiscalía Vs Bemba, DCC, 15/06/2009, párr.88; CPI, Fiscalía Vs Katanga, DCC, 30/09/2008, párr.402.

¹⁶ *Ibíd.*, párr.84.

Al respecto, si se parte de la premisa de la inexistencia del elemento “ataque contra una población civil”, no se podría establecer que SYLICOM y su vigilancia contratada eran conscientes de que su conducta fuera parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de la población civil de PE, puesto que, su conocimiento simplemente se limitaba al plan fijado y para el cual habían sido contratados, que se traducía en la recuperación de las instalaciones de la mina y en provocar la huida de los guerrilleros de PL.

IV.2 INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESPECÍFICOS DE LOS CLH

Ahora bien, con respecto a esta cuestión, esta Defensa debe señalar primeramente, que rechaza la configuración de las siguientes conductas individuales como constitutivas de CLH, por las siguientes razones.

IV.2.1 Asesinato.

El término “*asesinato*” implica que el autor haya causado la muerte de una o más personas¹⁷, sin que se exija que dicho comportamiento se realice de manera determinada o utilizando ciertos medios que supongan mayor gravedad de la conducta, es decir que, el elemento objetivo de este crimen se cumple cuando el perpetrador mata o produce la muerte de una o más personas.¹⁸

No obstante, la Corte ha dicho que para ello se debe demostrar que el acusado quiso causar y causó la muerte de los miembros de una población civil, como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra ella¹⁹, es decir, que dichas muertes se den en el marco de un contexto de lesa humanidad, cuya inexistencia, por la carencia del elemento “ataque contra una población civil”, fue demostrada anteriormente (punto 1).

Por otro lado, se requiere el elemento subjetivo de la intencionalidad, que implica que el sujeto actúa con *intención*, cuando tiene el propósito de incurrir en una conducta o causar una

¹⁷ Elementos de los Crímenes(EC),art.7(1)(a).

¹⁸ CPI,Fiscalía Vs Katanga,DCC,30/09/2008,párr.421.

¹⁹ Id.,párrs.422-423.

consecuencia, y con *conocimiento*, cuando tiene la conciencia de la existencia de una circunstancia o de su producción en el curso normal de los acontecimientos.²⁰

Ahora bien, esto significa que las muertes que se hayan producido durante y después de la retoma de la mina, no pueden considerarse enmarcadas dentro del contexto de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil, pues se tratan, en consecuencia, de hechos aislados y no premeditados, accesorios a las conductas del grupo armado, cuya realización superaba el riesgo previsible, y las cuales no obedecen a ninguna política organizacional.

Por lo tanto, dicho comportamiento adolece del nexo de conocimiento necesario que debe existir entre la conducta del autor y el contexto de lesa humanidad en el que se da. La producción de dichos resultados fueron consecuencia imprevisible de una confrontación armada que se dio entre el grupo guerrillero y quienes ejercieron las funciones de vigilancia para la retoma de la mina, más no como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil de PE, careciendo este comportamiento de este elemento exigido para la configuración del crimen de asesinato.

Por otra parte, respecto del nexo de causalidad entre la conducta del autor y el resultado, se debe señalar que dicho nexo puede ser objetivo o normativo. El nexo de causalidad objetivo, hace referencia a aquella causa que naturalísticamente produce un resultado, y al respecto, este nexo no se evidencia, ya que las muertes²¹ se produjeron a causa de un hecho fortuito que no tiene relación directa con la conducta del grupo PL o de los grupos contratados por SYLICOM. Ello, hace necesario revisar si se presenta el nexo normativo, y al respecto, se observa que la producción de dichas muertes generadas por la consecuencia indirecta de una explosión provocada por la chispa de un cable eléctrico, escapa a cualquier forma de previsión del autor, que impediría considerarse como consecuencias que se generarían en el curso ordinario de los eventos hechos como los mencionados, pues ningún sujeto antes de realizar un comportamiento

²⁰ ER,art.30.

²¹ HC,15.

podría prever todo este tipo de detalles tan específicos respecto de las consecuencias que se podrían derivar de su actuar, siendo este tipo de resultados completamente imprevisibles.

IV.2.2 Deportación o Traslado Forzoso.

Según el ER, por este crimen se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.²² La CPI dice, respecto del primer elemento del crimen, que se requiere que el autor haya desplazado por la fuerza²³ a una o más personas por expulsión u otros actos coactivos.²⁴ Lo que significa, que este crimen es de conducta abierta, pues el autor puede, mediante distintas formas, obligar a la víctima a abandonar la zona en la que está presente legítimamente.²⁵

En cuanto a la posibilidad de incriminar una conducta abierta de este tipo, el autor José Prieto, considera que es necesarios complementar con elementos normativos conductas abiertas para no vulnerar el Principio de Legalidad.²⁶ El problema radica en que precisamente uno de los elementos normativos al cual se remite el crimen es el de “otros actos coactivos”, el cual no está definido en el Estatuto; dada la vaguedad de las definiciones de sus elementos, es necesario respetar dicho principio, al que la misma Corte se ha referido como un límite claro e impuesto para la configuración de los crímenes.²⁷

Por lo anterior, al analizar concretamente la forma en la que las personas de PE tuvieron que salir y arribar masivamente a Puerto Ortiz, se observa que dicha situación se debió a consecuencias indirectas que tuvieron lugar en una explosión ocasionada, en desarrollo de la

²² ER,art.2(d).

²³ EC,art.7(1)(d)

²⁴ CPI,Fiscalía Vs Ruto,DCC,ICC-01/09-01/11,SCP II,23/01/2012,párr.244.

²⁵ Ibíd.

²⁶ RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L.,“Los principios generales del Derecho Penal en el ER”,Revista española de derecho militar,Núm.75,2000,pp. 381-393.

²⁷ CPI,Fiscalía Vs Katanga,DCC,30/09/2008,párr.50.

retoma de la mina, por parte del grupo guerrillero PL, y cuyo resultado fue el derrame de 3500 lts de gasolina en el río Araracuara, lo cual produjo su contaminación, sumada a la subsiguiente imposibilidad de continuar con el ejercicio de la pesca por parte de dicha población; es decir, que su desplazamiento se generó a raíz de una situación que inició semanas antes por una explosión generada con el propósito de destruir las instalaciones de SYLICOM y atentar contra la vida del grupo que llevó a cabo la retoma, en forma de retaliación o venganza.

En síntesis, no se puede predicar la configuración del presente crimen, pues no concurre el primer elemento, puesto que en este caso la población no fue desplazada por la fuerza mediante expulsión o actos de coacción, sino que simplemente, esto se debió a una situación desafortunada con consecuencias dañosas. Por consiguiente, no se requiere analizar los demás elementos, pues la verificación del primero es necesaria para proseguir con los demás. Además, un CLH sólo puede presentarse cuando se acreditan sus elementos contextuales, que esta Defensa desvirtuó precedentemente.

IV.2.3 Persecución.

Se caracteriza porque: **a)** Implica la violación grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional, **b)** Debe dirigirse intencionalmente contra un grupo con identidad propia, y **c)** Debe entenderse en conexión con otro crimen internacional.²⁸ Al respecto, la CPI sostiene que este crimen se configura cuando se realizan actos de violencia que constituyen persecución de una población civil por motivos políticos, étnicos, de nacionalidad, religiosos, de género²⁹ u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier otro crimen internacional.³⁰

Los actos de persecución deben ser cometidos por razones de discriminación, es decir, que el autor debe pretender la discriminación del grupo o de la comunidad como tal, actuando con la

²⁸ CPI, Fiscalía Vs Francis, Uhuru y Mohammed, DCC, ICC-01/09-02/11, SCP II, 26/01/2011, párr. 283-286.

²⁹ CPI, Fiscalía Vs Blé Goudé, DCC, ICC-02/11-02/11, SCP I, 11/12/2014, párr. 126.

³⁰ EC, art. 7(1)(h).

intención específica de discriminar³¹, mediante la supresión de derechos fundamentales. Además, esta privación debe ser grave, debido a que los CLH, lejos de ser triviales, son crímenes de extrema gravedad³², y además, no toda negación de un derecho humano puede constituir en CLH³³, por lo que la víctima debe sufrir un grave y basto desconocimiento de sus derechos fundamentales. Por otro lado, este crimen constituye *lex specialis* en relación con los demás crímenes; es decir, que no se trata de un crimen autónomo, sino que necesita estar en conexidad con otro crimen para su configuración.³⁴

Por lo tanto, no hay una supresión o privación grave de los derechos fundamentales de la población de PE (tales como el derecho a la vida, a la libertad de locomoción, a la integridad física, etc.) que supongan la presencia de una situación como ésta y que den lugar a la configuración del presente crimen. Además, del análisis de los HC no se observa que los grupos armados o el sector privado, tuvieran el propósito de discriminar, mediante los actos que se les reprocha, a esta población con relación al resto, ya que no tiene ningún soporte fáctico; y la no presencia de estos elementos deriva inexorablemente en la no configuración del crimen.

IV.2.4 Otros actos inhumanos.

Este crimen comprende serias violaciones a las costumbres internacionales y a los derechos humanos, que son de la misma naturaleza y gravedad a los referidos en el artículo 7(1) del ER.³⁵ Aunque la similitud es necesaria, el inciso los describe como “otros” actos inhumanos, y por lo tanto, no puede tratarse de los mismos CLH contenidos en el citado artículo, pues presupone

³¹ Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia(TPIY),Fiscalía Vs Blaškić, IT-95-14,Sala de Apelaciones,29/07/2004,párr.164.

³² TPIY,Fiscalía Vs Kupreskic, IT-95-16,Sala de Primera Instancia,14/01/2000,párr.569.

³³ Id.,párr.617.

³⁴ ER,art.7(1)(h).

³⁵ CPI,Fiscalía Vs Katanga,DCC,ICC-01/04-01/07,SCP I,30/09/2008,párr.448.

una conducta sancionada de manera distinta y no cubierta por los otros CLH³⁶, ello se desprende de la lectura del inciso que indica “*otros*” actos inhumanos.

El crimen exige que el autor cause intencionalmente grandes sufrimientos o atente gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de una o más personas.³⁷ Esto, en razón de evitar que la comisión de actos gravísimos, contrarios a los derechos humanos y no tipificados en el resto del artículo 7 del ER, quede en la impunidad. Sin embargo, esta naturaleza abierta lo hace un crimen amplio y ambiguo que podría vulnerar el Principio de Legalidad, haciendo necesaria una interpretación prudente, razonable y conservadora al respecto³⁸. Por lo anterior, este crimen es de carácter residual; de acuerdo con la Corte, el artículo 7(1)(k) consagra una “categoría residual dentro del sistema del artículo 7 del Estatuto”.³⁹

Ahora bien, aun cuando los 27 miembros de la comunidad de PE heridos de gravedad por quemaduras, lo cierto es que esto fue una consecuencia indirecta e imprevisible de la explosión que produjo el grupo PL⁴⁰, es decir, que objetivamente lesionaron varias personas que habitaban cerca de la mina; empero, dichas lesiones no pueden entenderse como parte de un contexto de lesa humanidad, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

Además, es menester destacar que estas lesiones nunca obedecieron a un plan que estuviera dirigido a transgredir los derechos y garantías fundamentales de la población de PE. Por lo que, la ausencia del elemento subjetivo de intencionalidad (Conocimiento e Intención), por parte de quienes protagonizaron los hechos de la retoma, hace imposible predicar la configuración del presente crimen. Aunado a lo anterior, estos sujetos no tenían la consciencia de que dichos resultados se producirían en el curso normal de los acontecimientos.

³⁶ Id., párr.461; CPI, Fiscalía Vs Francis, Uhuru y Mohammed, DCC, ICC-01/09-02/11, párr.269.

³⁷ ER, art.7(1)(k); EC, art.7(1)(k).

³⁸ TPIY, Fiscalía Vs Kupreskic, IT-95-16, Sala de Primera Instancia, 14/01/2000, párr.563.

³⁹ CPI, Fiscalía Vs Francis, Uhuru y Mohammed, DCC, ICC-01/09-02/11, párr.269.

⁴⁰ HC, 14-15.

IV.3 FALTA DE COMPETENCIA DE LA CPI PARA EJERCER SU JURISDICCIÓN COMPLEMENTARIA

IV.3.1 Análisis de los criterios necesarios para predicar la competencia de la CPI

En los términos del ER, el objetivo de la CPI es que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, en su conjunto, no queden sin castigo.⁴¹ En otras palabras, el establecimiento de la Corte como institución permanente tiene como fin último acabar con la impunidad de los autores de los crímenes que menoscaban gravemente los valores superiores sobre los que se construye la comunidad internacional.⁴² Sin embargo, la competencia de la CPI está limitada por varios factores de tipo personal, temporal, territorial y material (este último que no se presenta, como más adelante se demostrará). Tales límites, son una garantía sustancial que consiste en que la Corte debe funcionar y juzgar conforme a las disposiciones del ER⁴³, y también una protección de los derechos humanos del procesado, consistente en que debe ser juzgado ante un tribunal competente.

IV.3.1.1 Ámbito de competencia de la CPI

IV.3.1.1.1 *Ratione Temporis, Ratione Loci y Ratione Materiae*

Frente al factor *ratione temporis*, la CPI podrá ejercer su competencia exclusivamente respecto de los crímenes cometidos después de la entrada en vigencia del ER al interior de un Estado.⁴⁴ Por ende, nadie podría ser juzgado por una conducta que se haya cometido con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto.⁴⁵ Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el Estado de Santafé

⁴¹ ER, Preámbulo, inc. 4

⁴² OLÁSOLO, H., “Ensayos de Derecho Penal y Procesal Internacional”, Instituto Iberoamericano de la Haya; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 2011, p. 114.

⁴³ Id., inc. 10; Artículo 1.

⁴⁴ Id., art. 11.

⁴⁵ Id., art. 24(1).

(EdeS) ratificó el ER desde el 01/julio2006 conforme al HC 2, se puede dar por satisfecho este criterio.

Por otro lado, el ER señala en el artículo 12(1) que el Estado que pase a ser Parte del mismo acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5. Por lo tanto, en virtud del mismo artículo (2)(a), la Corte podrá ejercer su competencia dentro del Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate; lo que lleva a concluir que, si el EdeS es parte del ER desde el 01/julio/2006, la CPI es competente bajo el factor territorial (*ratione loci*) con respecto a los hechos del presente asunto. Y por lo anterior, tal como lo ha dicho la propia CPI, al verificarse este criterio, no se hace necesario analizar la jurisdicción *ratione personae*.⁴⁶

Finalmente, la competencia de la Corte está limitada a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, los cuales son mencionados en el artículo 5 del ER, a saber, el crimen de Genocidio, el CLH, el crimen de Guerra y el crimen de Agresión. Por lo tanto, para que se pueda predicar la existencia de un CLH, se tendría que analizar, los elementos contextuales del mismo y los elementos específicos de las conductas individuales⁴⁷. Al respecto, esta Defensa reitera la inexistencia del contexto de lesa humanidad (punto 1) en el presente caso, debido a la ausencia del elemento “ataque contra una población civil”, específicamente, por la carencia del factor de distinción y del elemento de planificación que requiere el *ataque*, el cual no permitiría predicar la existencia del hecho global del CLH, requisito necesario para poder continuar con el estudio de los elementos específicos de los crímenes (punto 2), que como ya se expuso anteriormente, no se configuran debido a la falta de los elementos subjetivos de los mismos.

Por consiguiente, el factor material, de suma importancia para definir el la jurisdicción de la CPI, no se da en la presente situación, por ende, la corte no tiene competencia para ejercer su jurisdicción complementaria en la RdeS.

⁴⁶ CPI, Situación de la República de Kenia, AAI, ICC-01/09, 31/03/2010, párr.65.

⁴⁷ Id., párr.76

IV.3.1.2 Inadmisibilidad de la situación de la RdeS por estar bajo el marco de un proceso de JT

En primer lugar, esta Defensa debe explicar el concepto de justicia transicional y el principio de complementariedad, para entrar a proponer la inadmisibilidad del presente asunto, que conllevaría a la no autorización de investigación sobre la situación de la RdeS.

El concepto de justicia transicional ha sido definido como el conjunto de procesos y mecanismos —que pueden ser de naturaleza judicial o no judicial, con distintos niveles de participación internacional o sin ella, y que puede consistir en actuaciones de carácter penal, reparaciones, búsqueda de la verdad, reformas institucionales, destituciones o una combinación de ellas— asociados con los intentos de una sociedad por afrontar un legado de abusos a gran escala, asegurar los principales responsables, hacer justicia y lograr la reconciliación.⁴⁸ En este sentido, se trata entonces de un concepto reciente que subraya la importancia de la justicia en los procesos de transición y que “no se limita a situaciones post-conflictuales o de cambio de régimen, sino que también abarca situaciones de procesos de paz dentro de un conflicto en curso y/o democracia formal”⁴⁹, tal como sucede en la RdeS.

Además, la justicia transicional incluye varios mecanismos para permitir que las sociedades que han atravesado un conflicto aborden las atrocidades cometidas en circunstancias de cambios radicales.⁵⁰ Y para ello, se configura como una justicia de excepción en la que el componente justicia “supone más que la justicia penal retributiva y abarca la justicia restaurativa en cuanto se encamina a restaurar e incluso reconstruir la comunidad”.⁵¹

⁴⁸ OLÁSOLO, H., “Ensayos de Derecho Penal y Procesal Internacional”, Instituto Iberoamericano de la Haya; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 2011, p.113.

⁴⁹ Ibíd.

⁵⁰ DUKIC, Dražan, “La justicia transicional y la CPI: ¿En interés de la justicia?”, Revista Internacional de la Cruz Roja, Núm.867, 2007, p.1.

⁵¹ OLÁSOLO, H., “Ensayos de Derecho Penal y Procesal Internacional”, Instituto Iberoamericano de la Haya; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 2011, p.113.

Ahora bien, el principio de complementariedad, desarrollado por los artículos 1, 17, 18, 19 y 20 del ER, tiene como fundamento un sistema de soberanía compartida entre la Corte y las jurisdicciones nacionales. Y conforme a este principio, la Corte constituye una jurisdicción de *última ratio*, que solo puede activarse y ejercitarse ante la inacción, la falta de disposición o la incapacidad de las jurisdicciones nacionales.⁵² Por lo tanto, frente a un hecho que se pretenda poner en conocimiento de la CPI, la Fiscalía deberá realizar un examen preliminar con el que se logre superar el Test de Admisibilidad para poder admitir y someter la situación de un Estado a la jurisdicción de la Corte. Dicho test, se rige por el artículo 17 del ER, que en consonancia con el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1 del Estatuto, establece una serie de cuestiones que indican cuándo se resolverá la inadmisibilidad de un asunto, tal y como lo dice el literal a), señalando que será cuando:

- a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él, salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo.*

Lo que significa, que el artículo 17 contiene excepciones al principio de jurisdicción de los Estados. Pero dicha incapacidad o falta de voluntad del Estado de no llevar a cabo la investigación y juzgamiento de hechos que revistan las características de crímenes internacionales, debe ser fijada a través de criterios objetivos que permitan acreditar tal situación, cuestión que no se observa con el EdeS, pues, por el contrario, dicho país se encuentra en tránsito del posconflicto, situación que requiere un tratamiento especial por el Estado, pero que en ningún caso, implica impunidad, falta de voluntad o incapacidad del Estado por investigar y sancionar los presuntos crímenes internacionales que se hayan cometido en la RdeS. Por consiguiente, se evidencia que los grupos insurgentes y demás actores del conflicto, serán juzgados por un órgano jurisdiccional instituido para ello, que dentro del marco de la JT, se encuentra a la espera de su implementación y funcionamiento para que empiece a operar. Además, se evidencia el compromiso del EdeS para culminar con una era de violencia

⁵² Id.,p.114.

prolongada a través de la implementación del Acuerdo, aprobado por el legislador y avalado por el Tribunal Constitucional, que se encuentra en marcha para mitigar la impunidad.⁵³

Por otra parte, frente a los particulares, en cumplimiento de la Sentencia TJC-009-2019 del Tribunal Constitucional, estos sujetos serán investigados y juzgados mediante la Jurisdicción Ordinaria, lo que implica que si sus procesos están en curso, se debe esperar, por lo menos en un tiempo prudencial, a que se emitan las decisiones correspondientes, para poder predicar la incapacidad o falta de voluntad del EdeS para sancionar sus comportamientos.

Así que, con base en esto, esta Defensa le solicita a la SCP XI que se abstenga de conocer los hechos del presente asunto, en razón de que la RdeS está atravesando por un proceso de paz, iniciado en abril/2018 y culminado en enero/2019, entre el Gobierno y los grupos armados ilegales que tuvieron algún tipo de relación con el conflicto armado, contemplando desde el periodo de tiempo iniciado el 01/enero/1990 hasta la fecha⁵⁴. Lo que denota, que el proceso de paz se elaboró pensando en todos los actores del conflicto, y no sólo en una parte de ellos, siendo consecuente con los fines del mismo. Por lo tanto, se tiene que permitir la puesta en marcha de lo acordado en él, sin ningún tipo de intromisión.

IV.3.1.3 Conclusiones

Ahora bien, al no poder sustentarse los requisitos del artículo 17 del ER, en virtud de no poder adecuarse esta circunstancia a la ausencia de voluntad o capacidad del Estado para investigar y juzgar crímenes de competencia de la CPI, se observa que el presente asunto no cumple con dichas cuestiones de admisibilidad que permita solicitar una apertura de investigación en torno a la situación de un Estado parte. Adicionalmente, es evidente que se cumple con ciertos requisitos necesarios para que la CPI tenga competencia respectivamente; pero, de igual forma, al analizar el último criterio, se observa que no se presenta el criterio material con respecto a los elementos contextuales del CLH, pues como se explicó anteriormente, no se puede afirmar la

⁵³ HC,22-23.

⁵⁴ HC,22.

existencia de un contexto de lesa humanidad frente a los hechos acaecidos en la RdeS, y por lo tanto, la Corte carecería de competencia.

Otra razón relevante para no admitir la competencia de la CPI, es que, como ya se mencionó, la RdeS está transitando por el camino del postconflicto, en virtud de un Acuerdo de Paz. Para ello, ha creado todo un Sistema de JT en el que ha establecido una serie de instituciones⁵⁵ que denota el interés y la voluntad del EdeS en evitar la impunidad de los delitos que se han cometido en desarrollo del conflicto armado interno; lo cual, no permitiría que la petición de la Fiscalía tuviera la capacidad de superar el Test de Complementariedad, que haría que la CPI tuviera conocimiento respecto del presente asunto. Por consiguiente, esta Defensa le solicita respetuosamente a la SCP XI que se abstenga de proferir un auto que ordene la apertura de una investigación en el EdeS.

IV.4 ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

En el DIH existen varios principios de carácter jurídico que regulan el Derecho de Guerra, o también denominado como *ius in bello*. Dichos principios han sido reconocidos por la Corte Internacional de Justicia como parte de los principios que considera como fuentes del Derecho Internacional Público, y mientras unos tienen un origen positivo en alguna norma del DIH, otros son de carácter consuetudinario.⁵⁶

En este sentido, el Principio de Proporcionalidad (PdeP) constituye uno de los principios jurídicos que hacen parte del DIH, y es en virtud de este principio que se prohíben las armas y los métodos que causen, a las personas civiles y a sus bienes, daños excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista. Así como también se prohíbe lanzar ataques indiscriminados cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en

⁵⁵ Ibíd.

⁵⁶ CURREA-LUGO, V., et.al, “Derecho Internacional Humanitario”, Compilador: Pablo E. González, Edición: Departamento de Publicaciones, Bogotá, 2007, p.56.

relación con la ventaja militar prevista.⁵⁷ Por ende, este principio también establece “(...) una relación razonable entre los efectos de destrucción lícitos y los daños colaterales indeseables”.⁵⁸

En síntesis, se entiende por ataques desproporcionados, aquellos actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos, específicamente dirigidos contra objetivos militares que se prevé que causarán daños civiles colaterales excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa que se espera obtener de los mismos⁵⁹; es decir, que son estos daños *excesivos* y *desproporcionados*, y no los daños colaterales admisibles, los que son penalmente relevantes por vulnerar el PdeP establecido por el DIH. Su análisis se realiza *ex-ante* de la conducta del autor, debido a que se mira la planeación y evaluación que éste hizo respecto del ataque⁶⁰, y de igual manera, si la ventaja militar que se obtuvo fue mayor o menor al daño causado con el mismo. Esta última, es decir, la ventaja militar, constituye una circunstancia objetiva que se entiende como aquella circunstancia que es susceptible de percibir mediante los sentidos por el autor que realiza la conducta, y por lo tanto, su análisis se verifica a través de criterios objetivos; por ejemplo, estableciendo el nivel de conocimiento previo que tenía el autor antes de lanzar el ataque, surgiendo así este principio en la fase de preparación y corroborándose en la fase de ejecución.

De lo anterior, se observa cómo el grupo guerrillero PL, comandado por APM, activa una carga explosiva que provoca una serie de estragos (la ruptura de tanques de gasolina y tubos que contenían combustible) y daños ambientales (la contaminación del río Araracuara), que derivan en una explosión y un incendio que posteriormente producen la muerte de 40 habitantes de PE

⁵⁷ Cruz Roja Española, “Principios Generales Básicos del DIH”, 2008; Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, arts. 51(5)(b) y 57(2)(a)(iii).

⁵⁸ VALENCIA, Alejandro, “DIH. Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano”, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Bogotá, 2007, p. 167.

⁵⁹ OLÁSOLO, H., “Ensayos sobre la Corte Penal Internacional”, Pontificia Universidad Javeriana; Facultad de Ciencias Jurídicas; Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá, 2009, p. 415.

⁶⁰ VALENCIA, Alejandro, “DIH. Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano”, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de la ONU para los DDHH, Bogotá, 2007, p. 170.

y 27 heridos de gravedad⁶¹. Esta decisión tomada por APM, se debió al operativo realizado por quienes protagonizaron la retoma de la mina, que ocasionó la huida de este grupo guerrillero e hizo que éstos, antes de salir, activaran dichos explosivos que produjo una serie de resultados nocivos para la comunidad de PE que habitaba cerca de las instalaciones de SYLICOM, hecho que generó daños ambientales en relación con la finalidad que se pretendía obtener, pues lo que se deduce de los HC, es que los guerrilleros esperaban que dicha explosión les permitiera huir del lugar, ocasionando las muertes y lesiones respectivas a sus adversarios y destruyendo las instalaciones de la empresa en la que se encontraban.

Ahora bien, al momento de realizar el respectivo análisis de proporcionalidad, esta Defensa debe tener en cuenta que para poder aplicar las normas precitadas del Protocolo I de 1977, se debe estar dentro de un contexto de guerra, es decir, bajo el marco de un conflicto armado. Pero al analizar la presente situación, se observa que éste constituye un hecho aislado que no hace parte propiamente del conflicto armado interno que se desarrollaba en la RdeS⁶², y que no podría considerarse como una grave infracción a las leyes y usos de la guerra, que permitiera tipificar dicha conducta en un CG (Crimen de Guerra), no sólo por lo anterior, sino porque tampoco se cumple con las circunstancias externas de contexto que contempla el ER para su adecuación, como lo son el hecho de que el CG en particular se cometa como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes⁶³.

Es decir, que se generó a raíz de un acto que consistía en la retoma de la mina de la empresa SYLICOM, la cual tan sólo quería recuperar el mando sobre sus instalaciones para continuar con sus actividades económicas, y para ello, contrató al grupo ACR, a un grupo de mercenarios (los cuales ninguno tenía la calidad reconocida de combatientes), y 10 drones que arrendó para poder realizar el operativo, cuya finalidad era retomar la mina. Lo que significa, que estos hechos no se desarrollaron en medio de las hostilidades propias del conflicto armado interno entre sus actores principales, sino que se generaron por iniciativa de una empresa privada que

⁶¹ HC,14-15.

⁶² HC,5.

⁶³ ER,Artículo8(1).

por tener intereses particulares utilizó a grupos armados, que carecían de la condición de combatientes, en pro de sus intereses. Tesis que reafirma la teoría de esta Defensa, y que desdibuja las características que rodean un conflicto armado de este tipo, que de presentarse, permitiría la aplicación de las normas del DIH relativas al PdeP.

IV.5 CONSECUENCIAS DE LOS DAÑOS COLATERALES PARA LA CONFIGURACIÓN DE CLH

En relación con los daños colaterales esta Defensa debe señalar, primeramente, que éstos se han entendido como aquellos daños causados involuntariamente a civiles que no toman parte en las hostilidades o a bienes civiles que en sí mismos no son parte de un objetivo militar válido, pero que se producen incidentalmente al atacar ese objetivo.⁶⁴ También, esta figura ha sido definida como aquel daño no intencional o accidental que afecta civiles, construcciones, edificaciones, etc., de civiles u organizaciones neutrales, e incluso, de fuerzas amigas, generado a causa de acciones militares dirigidas contra blancos enemigos u objetivos militares.⁶⁵

Ahora bien, aquellos daños que se tornen excesivos producto del ataque realizado, en relación con la ventaja militar que se pretenda obtener, si son violatorios de las normas del DIH en cuanto desconocen el PdeP como anteriormente se explicó. Lo que significa, que aquellos daños colaterales que se causen con ocasión a un ataque dirigido contra un objetivo militar, que no sea de carácter indiscriminado, y que guarde las proporciones del mismo, no será punible, pues se entiende que en desarrollo del conflicto armado se pueden generar ciertos resultados como consecuencias previsibles de dichos ataques planificados, pero que en ningún momento infringirían las leyes y usos de la guerra.

Al respecto de la presente cuestión jurídica, esta Defensa si debe precisar que el “daño colateral” es una figura cuyo uso se ha circunscrito al ámbito del DIH, pues corresponde a la evaluación de ciertos resultados que se producen como consecuencia de una acción u operación militar en

⁶⁴ BURGER, A., James, “El DIH y la crisis de Kosovo: Lecciones aprendidas y por aprender”, Revista Internacional de la Cruz Roja, 2000.

⁶⁵ QUINTERO, Johana, “Implicaciones Jurídico-Políticas del Daño Colateral en Colombia”, Universidad Católica de Colombia, Maestría en DDHH y DIH, Bogotá, 2017, p. 6.

combate⁶⁶. Pero tal como se explicó en el primer punto de la presente cuestión jurídica, el marco en el que se presentaron las muertes y las lesiones de los civiles de PE que terminaron afectados por lo sucedido en la retoma, no se pueden considerar en ningún momento como crímenes de lesa humanidad, ya que esta categoría contempla unos presupuestos totalmente distintos al de una posible presencia de daño colateral en un contexto de guerra. Es decir, que la existencia de daños colaterales no podría considerarse como hechos constitutivos de un CLH, pues se está en presencia de dos conceptos distintos: El primero, (el CLH) concebido en el ER como un crimen internacional, el cual tiene sus propios elementos contextuales para configurar el hecho global del mismo, y sus elementos específicos en las conductas individuales, que también cuentan con elementos tanto subjetivos como objetivos para su configuración; y el segundo, (el Daño Colateral) concebido como un concepto propio del ámbito del DIH, que requiere la presencia de un conflicto armado, ya sea internacional o no internacional, y que sugiere el estudio de ciertos criterios normativos y objetivos para establecer su existencia o no, tales como el análisis del PdeP, las consecuencias de un ataque indiscriminado, la ventaja militar, entre otros.

Lo que lleva a concluir, que la SCP XI debe desestimar los cargos que se pretendan establecer con respecto a posibles CG o CLH, que tengan como fundamento los hechos ocurridos en la retoma de la mina, que afectaron la comunidad de PE pero que no constituyen daños colaterales, en atención a las razones anteriormente expuestas.

IV.6 MÁXIMOS RESPONSABLES

En primer lugar, esta Defensa debe entrar a precisar el término “máximo responsable”, para luego argumentar porqué ninguno de los sujetos investigados por la Fiscalía podrían ser considerados como tales.

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia sostuvo, que por “*máximo responsable*”, se debía entender aquella persona que tiene un rol esencial en la organización criminal para la comisión de cada delito, es decir, lo serían aquellos sujetos que hayan: dirigido, tenido el control o financiado la comisión de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra

⁶⁶ Id.,p.11.

cometidos de manera sistemática.⁶⁷ Ello significa, que no cualquier sujeto puede ser considerado como máximo responsable de un crimen internacional sólo porque intervino de alguna forma en él, pues como ya se indicó, dicho sujeto debe reunir unas características especiales que lo lleven a ser considerado como tal para poder ser juzgado por un Estado o, en dado caso, ser sometido ante la CPI.

Ahora bien, en torno a los sujetos investigados por la Fiscalía⁶⁸, cabe señalar que ninguno de éstos cumplía un rol esencial en la organización criminal respecto de los presuntos crímenes, debido a que sus conductas no hicieron parte de un contexto de lesa humanidad ni de un CG, pues como se demostró anteriormente, no se configuran estos crímenes en razón de la ausencia de sus elementos contextuales y específicos; lo cual no significa, que estos sujetos hayan incurrido en delitos ordinarios, pero la competencia sobre los mismos corresponde al Tribunal de JT⁶⁹ (en el caso de los actores del conflicto) y a la Jurisdicción Ordinaria (en el caso de los particulares). Por consiguiente, si se dice que ninguno de estos sujetos puede ser relacionado con los presuntos crímenes cometidos en la RdeS, tampoco se podrían considerar como “máximos responsables”, pues esta calificación solamente se predica de sujetos que cometan uno o varios crímenes de competencia de la CPI.

IV.7 ANÁLISIS DE LAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD DEL ER, BAJO EL MARCO DE LA LEY DE JT

El artículo 25(3) del ER regula de forma detallada las clases de intervención penalmente relevantes en un crimen internacional, para efectos de atribuirle responsabilidad penal individual a un sujeto. Este precepto sistematiza por primera vez las formas de intervención reconocidas por el derecho internacional consuetudinario, adaptándolas y modificándolas cuidadosamente⁷⁰,

⁶⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-579/2013 (MP. Jorge Ignacio Pretelt)

⁶⁸ HC, 18.

⁶⁹ Ibídem, 22-23

⁷⁰ WERLE, G., “Tratado de Derecho Penal Internacional”, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 287-288.

con excepción de los literales e) y f) que no regulan formas de intervención delictiva, sino actos preparatorios punibles de forma autónoma como la instigación al genocidio y la tentativa.

Por otra parte, el artículo 28 del ER consagra la figura de la responsabilidad del superior, que constituye una creación jurídica originaria del DPI, de la que no existe ningún antecedente en la legislación interna; pues, bajo esta forma de atribución de responsabilidad puede hacerse penalmente responsable, en un grado inferior, al dirigente militar o superior civil por crímenes internacionales cometidos por los subordinados, por haber faltado reprochablemente a los deberes de control que le son propios.⁷¹ Además, en el marco del sistema diferenciador de intervención delictiva que allí se recoge, esta figura debe calificarse como una forma de intervención *sui generis*.⁷²

A continuación, pese a que se ha afirmado la inexistencia de los CLH y CG que pretende endilgar la Fiscalía, se hará un estudio de las figuras de autoría y participación más importantes contempladas en el ER, con el fin de reforzar la teoría de esta Defensa respecto de los sujetos investigados⁷³.

IV.7.1 Coautoría -Artículo 25(3)(a)-

Esta figura dogmática ha sido aplicada por la CPI teniendo como base la teoría del control sobre el crimen,⁷⁴ además, se encuentra caracterizada por la existencia de un plan común entre dos o más personas que, de manera consciente, realizan una contribución esencial y coordinada que resulta en la realización de los elementos objetivos del crimen.⁷⁵ De lo anterior se pueden deducir los elementos objetivos de la coautoría, los cuales se condensan en: **a)** La existencia de un acuerdo o plan común, y **b)** La contribución esencial.

⁷¹ Id.,p.312.

⁷² Id.,p.315.

⁷³ HC,18.

⁷⁴CPI,Fiscalía Vs Katanga,DCC,30/09/2008,párrs.480-486;CPI,Fiscalía Vs Lubanga,Fallo,ICC-01/04-01/06,14/03/2012,párrs.917-922; Ibíd.,párr.984.

⁷⁵ Ibíd.,párr.923

Respecto del primer elemento, la CPI ha dicho que se requiere la existencia de un plan común que debe incluir un elemento de criminalidad aun cuando no es necesario que se dirija a cometer un crimen en específico, pues puede que en la ejecución de un plan común con un objetivo no criminal, se prevea la comisión de un crimen como consecuencia necesaria en el curso causal de los eventos del mismo, y se acepte la producción de dicho resultado.⁷⁶ Al respecto del segundo elemento objetivo, se requiere que los coautores realicen una contribución esencial para la ejecución del plan común⁷⁷, es decir, que su conducta se debe erigir como una *conditio sine qua non* de la materialización de los crímenes. Debido a la esencialidad del aporte, es que se sostiene que cada uno de los coautores ostenta el control sobre el crimen.⁷⁸

Y por otro lado, los elementos subjetivos de esta figura son: **a)** La conciencia del riesgo, y **b)** La conciencia del control conjunto. El primer elemento, se refiere al conocimiento que debe tener el autor del riesgo que representa la ejecución del plan común; y el segundo, hace referencia al conocimiento que deben tener los autores respecto de que éstos ejercen el control conjunto sobre el crimen.

IV.7.2 Determinación -Artículo 25(3)(b)-

En torno a esta forma de participación, la CPI al estudiar sus elementos cuando de “ordenar” se trata, ha establecido: **(i)** Que es necesario que el sujeto ostente una posición de autoridad, **(ii)** Que éste instruya a otro sujeto para que cometa un crimen, bien sea consumado o tentado, o para que realice un acto u omisión en la ejecución de un crimen y, **(iii)** Que la orden debe haber tenido un efecto directo en la comisión o tentativa del crimen.⁷⁹

⁷⁶ CPI,Fiscalía Vs Lubanga,Fallo,14/03/2012,párr.982.

⁷⁷ CPI,Fiscalía Vs Lubanga,DCC,29/01/2007,párr.342.

⁷⁸ CPI,Fiscalía Vs Lubanga,Fallo,14/03/2012,párrs. 990-992;CPI,Fiscalía Vs Lubanga,01/06/2011,párrs.64-65.

⁷⁹ CPI,Fiscalía Vs Ntaganda,DCC,ICC-01/04-02/06,SCP II,09/06/2014,párr.145.

Por otra parte, el elemento subjetivo de esta figura, consiste en la consciencia del sujeto de que el crimen sucederá en el curso normal de los acontecimientos como una consecuencia necesaria de la implementación o ejecución de la orden.⁸⁰

IV.7.3 Contribución conjunta -Artículo 25(3)(d)-

Esta forma de responsabilidad es una figura residual, en cuanto es aplicada en el evento de que no sea procedente ninguna de las otras formas contempladas en los literales a, b y c del artículo 25. Por consiguiente, incurre en esta forma de responsabilidad aquel que contribuye de algún otro modo en la comisión de un crimen por parte de un grupo de personas con una finalidad común.

Respecto de sus elementos objetivos, se tienen los siguientes: **a)** La ocurrencia de crímenes internacionales, **b)** Que dichos crímenes sean producto de un plan común, y **c)** La contribución residual. Frente al primer elemento, se tiene que, en la medida en que esta es una figura accesoria, se debe constatar que en efecto hayan ocurrido crímenes sujetos a la jurisdicción de la CPI.⁸¹ Por otro lado, respecto del segundo elemento, ha sostenido la CPI que este requisito es funcionalmente idéntico al estudiado en la figura de la coautoría. En ese sentido, debe existir un plan común entre varios sujetos, que no necesariamente debe ser expreso, pero que sí debe tener inmerso un elemento de criminalidad.⁸² Finalmente, respecto de la contribución residual, la CPI ha establecido que es menester que ésta sea significativa; esto, con la finalidad de excluir comportamientos que por su insignificancia no merezcan dar lugar a responsabilidad penal individual.⁸³ Entonces, esta figura es una forma de responsabilidad residual y accesoria que sirve para encuadrar conductas que no pueden ser adecuadas al interior de los demás literales⁸⁴, teniendo como finalidad cerrar la brecha de impunidad respecto de las más graves conductas.

⁸⁰ *Ibíd.*

⁸¹ CPI, Fiscalía Vs Blé Goudé, DCC, 11/12/2014, párr. 172

⁸² CPI, Fiscalía Vs Mbarushimana, DCC, 16/12/2011, párr. 271

⁸³ *Ibíd.*, párr. 276

⁸⁴ *Ibíd.*, párr. 278 fin

Ahora bien, en torno al elemento subjetivo, la CPI ha establecido que para verificar su cumplimiento es necesario que el sujeto tenga la intención de incurrir en la conducta que presuntamente contribuye al crimen, y al menos sea consciente de que su conducta contribuye a las actividades del grupo de personas por cuyos crímenes está siendo considerado como responsable.⁸⁵ Además, la conducta debe realizarse **(i)** Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o **(ii)** A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen. Frente a esto, la CPI ha dicho que para incurrir en esta forma de participación basta con el conocimiento, es decir que, es suficiente estar al tanto de las intenciones criminales del grupo para poder atribuir responsabilidad penal; así, no es necesario que el contribuidor tenga la intención de cometer el crimen, y por ende, no es necesario que comparta el elemento subjetivo de los crímenes imputados.⁸⁶

IV.7.4 Complicidad -Artículo 25(3)(c)-

Finalmente, frente a esta forma de participación, se tiene la CPI ha sostenido que, en esencia, para que pueda utilizarse esta forma de responsabilidad, se requiere que el sujeto brinde asistencia de manera intencional para la comisión del crimen.⁸⁷ También la Corte ha dicho que el criterio para diferenciar esta figura de la co-autoría es, justamente, el elemento del control de la criminalidad. Así las cosas, este perpetrador accesorio no ejerce el control sobre el crimen, sino que apenas contribuye o asiste de cualquier manera en la comisión del crimen ejecutado por el autor principal.⁸⁸

El elemento objetivo de esta forma de responsabilidad consiste en que, en efecto, se haya prestado alguna clase de asistencia o ayuda para facilitar la comisión del crimen. Al respecto, la CPI ha señalado, que no se necesita colmar un estándar específico de relevancia de la conducta al interior del crimen, sino que se debe verificar que, la conducta del sujeto, a pesar de no

⁸⁵ *Ibíd.*, párr.288

⁸⁶ CPI, Fiscalía Vs Mbarushimana, DCC, 16/12/2011, párr.289

⁸⁷ CPI, Fiscalía Vs Blé Goudé, DCC, 11/12/2014, párr.167.

⁸⁸ CPI, Fiscalía Vs Bemba, Fallo, 19/10/2016, párr.85.

representar una *conditio sine qua non*, si debe consistir en una asistencia que haya alentado, soportado o facilitado la ejecución del crimen.⁸⁹ Y en torno al elemento subjetivo, la Corte ha señalado, que el sujeto debe actuar con el propósito de facilitar la comisión de un crimen. Además, ha dicho también que el elemento subjetivo de esta figura es más estricto, pues no basta con que el sujeto sepa que su conducta se traducirá en una ayuda al autor principal, sino que debe tener el propósito específico de facilitar la comisión del crimen.⁹⁰ Y por último, se ha estatuido que no es necesario que el partícipe conozca el crimen específico ni las circunstancias en que se cometió, ya que basta con que se tenga conciencia de que el crimen ocurrirá en el curso normal de los eventos.⁹¹

Finalmente, esta Defensa no considera necesario referirse a estas figuras dogmáticas respecto de cada sujeto, debido a que, en los puntos 1 y 2 de la primera y segunda cuestión, se desestimó la configuración de los presuntos CLH y CG endilgados por la Fiscalía y atribuidos a los sujetos investigados⁹², pues se demostró la falta de adecuación típica de sus elementos contextuales y específicos con base en el ER y la jurisprudencia de la CPI, lo cual conlleva a prescindir el análisis de las formas de autoría y participación anteriormente explicadas, por falta de sustrato material para ello.

Además de lo anterior, se aclara que la RdeS actualmente se encuentra en curso un proceso de JT y no existe competencia de la CPI con fundamento en el principio de complementariedad, puesto que, como se afirmó en el punto 3 de la primera cuestión, el Estado buscará el esclarecimiento de los hechos del presente asunto, a través de la investigación y juzgamiento de los delitos ordinarios que se hayan cometido durante el periodo de tiempo cobijado por el Acuerdo de Paz.

⁸⁹ Ibid., párrs.93-94.

⁹⁰ CPI, Fiscalía Vs Bemba, Fallo, 19/10/2016, párr.97

⁹¹ CPI, Fiscalía Vs Bemba, Fallo, 19/10/2016, párr.98

⁹² HC, 18.

V. PETITORIO

Esta Defensa le solicita a la Honorable SCP XI de la CPI, lo siguiente:

1. No considerar los hechos ocurridos en la RdeS como CLH, debido a la inexistencia del contexto.
2. Desestimar la presunta configuración de los CLH endilgados por la Fiscalía, debido a su falta de adecuación típica.
3. No ejercer su jurisdicción complementaria sobre el presente asunto, por carecer de competencia para ello y por existir un proceso de JT que se encuentra en curso.
4. No autorizar la investigación respectiva sobre la situación del EdeS.

VI. BIBLIOGRAFÍA

CPI

CPI,Fiscalía Vs Bemba,DCC,ICC-01/05-01/08,SCP II,15/06/2009.

CPI,Fiscalía Vs Blé Goudé,DCC,ICC-02/11-02/11,SCP I,11/12/2014.

CPI,Fiscalía Vs Francis Muthaura, Uhuru Kenyatta y Mohammed Hussein,DCC,ICC-01/09-02/11,SCP II,26/01/2011.

CPI,Fiscalía Vs Katanga y Ngudjolo,DCC,ICC-01/04-01/07,SCP I,30/09/2008.

CPI,Fiscalía Vs Lubanga,Fallo,ICC-01/04-01/06,14/03/2012.

CPI,Fiscalía Vs Ntaganda,DCC,ICC-01/04-02/06,SCP II,09/06/2014,

CPI,Fiscalía Vs Ruto,DCC,ICC-01/09-01/11,SCP II,23/01/2012.

CPI,Situación de la República de Costa de Marfil,AAI,ICC-02/11,15/11/2011.

CPI,Situación de la República de Kenia,AAI,ICC-01/09,31/03/2010.

Elementos de los Crímenes.

Estatuto de Roma.

Reglas de Procedimiento y Prueba.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA

TPIY,Fiscalía Vs Kupreskic,IT-95-16,Sala de Primera Instancia,14/01/2000.

TPIY,Fiscalía Vs Blaškić,IT-95-14,Sala de Apelaciones,29/07/2004.

REFERENCIAS IMPRESAS

CURREA-LUGO,V.,et.al,“Derecho Internacional Humanitario”,Compilador:Pablo E.González,Edición:Departamento de Publicaciones,Universidad Libre.,Bogotá,2007.

OLÁSOLO,H.,“Ensayos sobre la Corte Penal Internacional”,Pontificia Universidad Javeriana;Facultad de Ciencias Jurídicas;Biblioteca Jurídica Diké,Bogotá,2009.

OLÁSOLO,H.,“Ensayos de Derecho Penal y Procesal Internacional”,Instituto Iberoamericano de la Haya;República de Colombia, Ministerio de Justicia y del Derecho;Biblioteca Jurídica Diké,Medellín,2011.

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L., “Los principios generales del Derecho Penal en el Estatuto de Roma”, Revista española de derecho militar, Núm. 75, 2000.

WERLE, G., “Tratado de Derecho Penal Internacional”, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

BURGER, A. James, “El DIH y la crisis de Kosovo: Lecciones aprendidas y por aprender”, [En línea], Revista Internacional de la Cruz Roja, 2000. Disponible en <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdny5.htm> [Consulta: 09.07.2019]

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-579 de 2013 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), [En línea], Relatoría, 28 de agosto de 2013. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm> [Consulta: 05.08.2019]

©Cruz Roja Española, “Principios Generales Básicos del DIH”, [En línea], 2008. Disponible en http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647079&_dad=portal30&_schema=PORTAL30 [Consulta: 03.07.2019]

DUKIC, Dražan, “La justicia transicional y la CPI: ¿En interés de la justicia?”, [En línea], Revista Internacional de la Cruz Roja, Núm. 867, 2007. Disponible en <https://www.icrc.org/en/doc/assets/files/other/irrc-867-dukic.pdf> [Consulta: 25.07.2019]

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977. [En línea], CICR, 1977. Disponible en <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977> [Consulta: 03.07.2019]

QUINTERO, Johana, “Implicaciones Jurídico-Políticas del Daño Colateral en Colombia”, [En línea], Universidad Católica de Colombia, Maestría en Derechos Humanos y DIH, Bogotá, 2017. Disponible en

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14080/1/ART%C3%8DCULO%20DA%C3%91O%20COLATERAL%20RAE.pdf>[Consulta: 09.07.2019]

VALENCIA, Alejandro, “DIH. Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano”, [En línea], Oficina en Colombia del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Bogotá, 2007. Disponible en <file:///C:/Users/Jairo/Documents/CONCURSO%20DPI%20Y%20JT%20EXTERNADO%202019/DIH%20CONCEPTOS%20B%C3%81SICOS.pdf>[Consulta: 04.07.2019]